

InDret

Proceso al buen samaritano

Acciones de salvamento y responsabilidad por daños

Ramón Ragués i Vallès

Barcelona, marzo de 2001

www.indret.com

Sumario

- [El buen samaritano y el derecho penal](#)
- [Acciones de salvamento y derecho de daños](#)
 1. [Daños causados al beneficiario de la acción de salvamento](#)
 2. [Daños sufridos por el socorrista en la acción de salvamento](#)
 3. [Daños causados a terceros por la acción de salvamento](#)
- [¿Responsabilidad civil por no socorrer?](#)
- [Conclusiones](#)
- [Tabla de sentencias citadas](#)
- [Bibliografía](#)

“Francisco F. G., que conducía una ambulancia en la que transportaba a un enfermo parapléjico (...), se detuvo a 12 km de Ávila, al observar un grupo de personas que rodeaba a quien había sufrido un paro cardíaco y al que un médico, dándole masajes, pretendía reanimar y pese a los requerimientos de éste y de los familiares del afectado, cuya esposa se lo suplicó de rodillas, se negó a llevarlo hasta un Hospital de Ávila, pese a que bastaba desatar de la camilla al parapléjico, que había sido intervenido hacía más de tres meses, y colocarlo, mientras iba al Hospital, en alguno de los coches allí detenidos, negativa expuesta pese a conocer la urgencia del caso y el desamparo en que se encontraba”¹.

• **El buen samaritano y el derecho penal**

Según el Derecho español vigente, cometen un delito quienes, como el conductor del caso, deciden no seguir el ejemplo del Buen Samaritano bíblico [Lc 10:30-37] y dejan de socorrer al prójimo en peligro. El Código Penal vigente les declara autores de un delito de omisión del deber de socorro (art. 195) y les castiga con una pena de multa de tres a doce meses. En esta previsión legal el sistema español coincide plenamente con otros ordenamientos del denominado Derecho europeo continental (*Civil Law*), como el alemán, el italiano o el francés². La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia no suelen cuestionarse la legitimidad de estas previsiones legales, aunque tampoco menciona muy a menudo su origen en los códigos de la Alemania nazi, la España franquista o la Francia de Vichy³.

En estos países, el castigo de quienes, sin riesgo propio, no ayudan a un semejante en peligro se justifica apelando, entre otros motivos, a que con la amenaza de la pena se incentiva a los ciudadanos para que socorran al prójimo. Así, en uno de los comentarios alemanes más populares, el de LACKNER y KÜHL, se afirma que la finalidad del castigo de la omisión del deber de socorro es proteger “los bienes jurídicos individuales de la persona que está en peligro”⁴. Con el pequeño esfuerzo que supone introducir un delito en el Código Penal y con unas pocas condenas al año que demuestren que la amenaza de pena es real, se impulsa a los ciudadanos a imitar el ejemplo del buen samaritano⁵. De este modo, se salvan intereses con un elevado valor social a cambio de los costes —por lo general moderados— que comportan las acciones salvadoras.

¹ De la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 16 de marzo de 1993 (Ar. 1152, ponente Romera Martínez).

² Así, el § 323 c del Código Penal alemán, el art. 593 del italiano y el art. 226 del francés.

³ La regulación más antigua es la holandesa, de 1866. Sobre la historia el delito de omisión del deber de socorro en Europa continental TUNC, “The Volunteer and the Good Samaritan”, RATCLIFFE (ed.), *The Good Samaritan and the Law*, 1966 (reimp. 1981), pp. 46-47.

⁴ LACKNER / KÜHL, *StGB*, 23.^a ed., Múnich, 1999, § 323 c, n.º marg. 1. En sentido similar la STS (Sala 2.^a) de 8 de junio de 1992 (Ar. 5038, ponente Martín Pallín), en la que se afirma que “aunque el delito de omisión del deber de socorro se encuadra dentro de las modalidades de los delitos contra la libertad y seguridad, tiende más bien a establecer normativamente la necesidad de proteger y tutelar eficazmente determinados bienes jurídicos de naturaleza personalísima como la vida humana, la integridad personal o la libertad”.

⁵ WITTMAN, *The new Palgrave Dictionary of Economics and the Law*, vol. 2, 1998, p. 202, se declara partidario de la lógica económica de la regla continental, según la cual “si una persona puede ser rescatada a bajo coste, en términos económicos lo eficiente es hacerlo”.

A diferencia de lo que sucede en el mundo del *Civil Law*, en el *Common Law* no se castiga a quienes, pudiendo hacerlo, no socorren a sus semejantes⁶. Según algunos, ello se debe al estricto requisito de que todo delito ha de basarse en la existencia de un *actus reus*, cuya ausencia impide castigar a quien simplemente se limita a no hacer nada⁷. Como afirmaba JAMES F. STEPHEN, quienes sin mover un dedo contemplan cómo un niño se ahoga en una charca son unos auténticos cobardes, pero no puede afirmarse que hayan causado su muerte⁸. En la actualidad, esta regla cuenta con excepciones numerosas: en casos de relaciones personales estrechas, de asunciones voluntarias o contractuales del deber de salvamento, de creación de un riesgo previo por parte del salvador potencial, o de deberes impuestos por la ley, la mera inactividad es castigada por los Tribunales ingleses o estadounidenses⁹. Además, algunos estados de la Unión como Vermont o Massachussets han aprobado en las últimas décadas leyes similares a las europeas¹⁰. Sin embargo, todavía puede afirmarse que, como regla general, la omisión del deber de socorro es impune en los países del *Common Law*, por lo menos en los casos que presentan la estructura del relato bíblico, es decir, aquéllos en los que no existe ningún tipo de relación previa entre la persona en peligro y su potencial salvador¹¹.

La ausencia de un delito de omisión del deber de socorro en estos países parece explicarse por el profundo arraigo en la conciencia colectiva de ciertas actitudes propias del individualismo más genuino. La muestra más evidente de ello es la reacción de algunos comentaristas estadounidenses ante las propuestas de incriminar la omisión del deber de socorro que aparecen de vez en cuando en los medios de información, como las formuladas en 1997 cuando la opinión pública quedó consternada viendo cómo los *paparazzi* acribillaban con sus *flashes* a una agonizante princesa Diana de Gales sin mover un dedo para salvar su vida. “La buena voluntad no puede legalizarse”, proclama un opositor a la incriminación en sus panfletos internáuticos, añadiendo que “el Estado puede exigirnos que nos abstengamos de violar los derechos de los demás sometiéndolos a violencia o fraude, pero incluso

⁶ Una completa panorámica al respecto en DENTON, "The Case against a Duty to Rescue", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, IV (1991), pp. 104-105. Una interesante comparación del modelo continental y el anglosajón en AGULNICK / RIVKIN, "Criminal Liability for Failure to Rescue: a brief Survey of French and American Law", *Touro International Law Review*, 1998, <http://www.wmmlawfirm.com/duty.html>, aptdo. II. Una recopilación de trabajos de diversos profesores —la mayoría estadounidenses— sobre este particular en RATCLIFFE (ed.), *The Good Samaritan and the Law*, 1966 (reimp. 1981).

⁷ AGULNICK / RIVKIN, *Touro International Law Review*, 1998, aptdo. II. Cfr. asimismo BENDITT, "Liability for failing to rescue", *Law and Philosophy*, 1 (1982), p. 391.

⁸ STEPHEN, *A History of the Criminal Law of England*, (1883), citado por AGULNICK / RIVKIN, *Touro International Law Review*, 1998, aptdo. II.

⁹ Cfr. HASEN, *Palgrave Dictionary* p. 328; GREGORY, "The Good Samaritan and the Bad: the Anglo-American Law", en *The Good Samaritan*, pp. 24-28; DENTON, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, IV (1991), pp. 101-102 y AGULNICK / RIVKIN, *Touro International Law Review*, 1998, aptdo. II.B. Por su parte, SCHWARTZ, "The Risk of Rescue - The Plight of the Good Samaritan", *Search and Rescue Society of British Columbia*, <http://www.sarbc.org/goodsam.html>, da cuenta de la situación legal en Canadá, donde conviven el modelo continental y el anglosajón.

¹⁰ AGULNICK / RIVKIN, *Touro International Law Review*, 1998, aptdo. III; BENDITT, *Law and Philosophy*, 1 (1982), p. 392.

¹¹ Sobre las causas históricas de esta regulación cfr. GREGORY, en *The Good Samaritan*, p. 23 ss.

quienes creemos que la moral nos pide que ayudemos a la víctima de un accidente, no aceptamos que tal ayuda nos pueda ser impuesta por el Estado”¹².

Aunque la primera reacción del español medio al leer frases de este tipo sea de indignación, lo cierto es que semejantes declaraciones no se prestan a una interpretación unívoca. Así, podría también pensarse que el distinto régimen legal se explica porque los insolidarios europeos continentales necesitan que el Estado les impulse con sus sanciones para echar una mano al prójimo desvalido, mientras que esto no es necesario en los países angloamericanos, donde los ciudadanos tienden espontáneamente a prestar ayuda. Viendo las cosas de este modo, la regulación de estos últimos países no se explicaría porque en ellos no se consideren beneficiosos los actos de auxilio, sino porque no hace falta conminar con severas sanciones para conseguir un nivel satisfactorio de salvamentos. Desde esta última perspectiva, las actuales reivindicaciones de sanciones penales para la omisión del deber de socorro no responderían a una mayor conciencia de solidaridad, sino más bien al propósito de poner freno a un individualismo creciente. Al fin y al cabo, en una sociedad donde todo el mundo estuviera siempre dispuesto a socorrer al prójimo el castigo de la omisión del deber de socorro no haría falta alguna¹³.

Indiscutiblemente, tanto en Europa continental como en el mundo del *Common Law*, las acciones de auxilio se valoran positivamente, pues con ellas se salvan intereses con un valor elevado mediante conductas que muy a menudo pueden realizarse sin un gran coste personal o social. Las diferencias radican, en todo caso, en la posición que adopta el Estado con respecto a dichas conductas. A continuación debe analizarse qué actitud estatal resulta preferible en un contexto en el que pretenda fomentarse al máximo el auxilio al prójimo. No obstante, para llevar a cabo semejante análisis no basta con exponer cuáles son las previsiones del derecho penal, sino que conviene introducir otro importante factor: el derecho de daños.

• ***Acciones de salvamento y derecho de daños***

Cuando un ciudadano decide socorrer al prójimo en peligro, está llevando a cabo una *acción de salvamento*. En el transcurso de esta acción es posible que se ocasionen daños, que pueden afectar tanto a la persona que se beneficia del salvamento (1), como al socorrista (2), o a terceras personas (3)¹⁴.

Así, por ejemplo, el conductor que carga en su coche a un herido para llevarlo al hospital puede padecer, a causa de la conducción, un accidente en el que: (1) se agraven las heridas de la persona a la que se intentaba salvar; (2) padezca lesiones él mismo; (3) se causen lesiones a una tercera persona.

¹² RICHMAN, “You can’t legislate Goodwill”, en *The Christian Science Monitor. Opinion & Essays*, 2-10-1997, <http://www.csmonitor.com/durable/1997/10/02/opin/opin.2.html>.

¹³ POSNER, *Economic Analysis of Law*, 5.ª ed., 1998, pp. 207-209, argumenta que la previsión de una sanción podría desmotivar a los altruistas, pues a éstos les resultaría imposible demostrar que obraron por altruismo y no por temor a la pena, de tal modo que disminuiría su reconocimiento público. En contra, WITTMAN, *Palgrave Dictionary*, p. 202, quien entiende incorrecta la afirmación de que la existencia de una ley que refuerza un deber moral disminuye el mérito de su cumplimiento. También en contra HASEN, *Palgrave Dictionary*, p. 328.

¹⁴ Estas tres estructuras son planteadas por TUNC, en *The Good Samaritan*, p. 50 ss.

Si se acepta que la pena y las indemnizaciones por daños tienen, entre otras, la función de incentivar o desincentivar conductas, es evidente que, según cómo se imputen los perjuicios causados en las tres variables anteriores, se estarán fomentando más o menos acciones de socorro¹⁵.

El análisis se centrará en los salvamentos producidos en situaciones de omisión pura no cualificada, es decir, supuestos en los que el socorrista no ha creado previamente una ocasión de peligro para el socorrido, ni tampoco existe ningún deber específico que le obligue al salvamento (relación familiar, contractual, etc.). Para simplificar al máximo la exposición, se partirá siempre de una estructura en la que el beneficiario potencial del rescate ha llegado a la situación de peligro por su propia impericia o mala suerte. Desde luego, son perfectamente imaginables casos en los que un tercer sujeto ha creado, con su conducta intencionada o negligente, la ocasión de peligro¹⁶. Sin embargo, estos casos no serán objeto de análisis para no complicar la exposición.

1. Daños causados al beneficiario de la acción de salvamento

Durante una función circense un espectador sufre un infarto y, ante la ausencia de médicos, es asistido por una enfermera que le administra unas inyecciones que no están correctamente desinfectadas y que, aunque salvan la vida del espectador, le producen una infección. El perjudicado demanda al circo y a la enfermera¹⁷.

Como muestra este ejemplo, hay casos en los que el beneficiario de una acción de salvamento puede padecer daños al ser socorrido, y se plantea entonces la duda de quién debe responder por ellos. Caben tres respuestas:

- a) *Deben imputarse al socorrista todos los daños que padezca el socorrido.* Ésta es la regla característica de los sistemas anglosajones¹⁸: desde el momento en que alguien decide inmiscuirse en la esfera de otra persona, aunque sea con la mejor de las intenciones, responde por todos los daños que le pueda ocasionar. La ventaja de esta solución es su claridad: si un sujeto quiere evitarse problemas, basta con que no toque a nadie. Asimismo, con esta solución se desincentiva también que socorristas espontáneos poco preparados se atrevan a mover a personas gravemente heridas. Sin embargo, no puede negarse que el efecto global de esta solución es desincentivar las acciones de salvamento, pues, en sistemas como el español puede ser preferible pagar una pena de multa como autor de una omisión del deber de socorro, que correr el riesgo de tener que indemnizar a la víctima si ésta acaba sufriendo algún tipo de daño o, incluso, si llega a morir.

La experiencia de los Estados Unidos demuestra que este modelo no resulta plenamente satisfactorio. En efecto, en este país son crecientes desde hace años las

¹⁵ Debe recalcar, sólo “si se acepta que la pena y las indemnizaciones por daños tienen la misión de incentivar o desincentivar conductas”, es decir, si se parte de que la misión de la pena es motivar a los ciudadanos, una perspectiva que tiene muchos detractores en la ciencia penal contemporánea y que en este trabajo sólo se acoge como hipótesis de trabajo, no como dogma indiscutible.

¹⁶ El caso paradigmático de estas situaciones es el que da lugar al delito de omisión del deber de impedir delitos, previsto y penado en el art. 450 del vigente Código Penal español.

¹⁷ Caso juzgado en 1964 por la Corte de Apelaciones de París, citado por TUNC, en *The Good Samaritan*, p. 51.

¹⁸ SCHWARTZ, *Search and Rescue*.

demandas por parte de ciertos colectivos profesionales de las denominadas *Good Samaritan laws*, es decir, de leyes que les inmunicen ante posibles reclamaciones derivadas de algunos de los perjuicios causados en el curso de determinadas acciones de salvamento¹⁹. Por citar un ejemplo, la *National Society of Professional Engineers* reclama en su página *web* la creación de “leyes del Buen Samaritano” que eximan a sus afiliados de responsabilidades civiles en el caso de que provoquen algún daño cuando tengan que actuar en situaciones de urgencia debidas a catástrofes naturales. En 1997 catorce estados de la Unión ya contaban con leyes de este tipo, con las que pretende evitarse que profesionales muy preparados se inhiban en situaciones en las que su intervención puede impedir la producción de terribles perjuicios sociales²⁰.

- b) *Deben imputarse todos los daños causados al beneficiario del salvamento*, de tal modo que el socorrista no responda en ningún caso. Desde luego, con esta solución parece fomentarse al máximo el auxilio, pues se exime a quien socorre de toda responsabilidad, con independencia de lo pueda suceder. Sin embargo, el problema radica en que con esta propuesta se retiran por completo los incentivos que puede tener el socorrista para llevar a cabo correcta y cuidadosamente la acción de salvamento. Es decir, con esta regla se incentivan al máximo las acciones salvadoras, pero no su eficacia, corriéndose el peligro de que estas acciones comporten más inconvenientes que ventajas. Por otra parte, con esta propuesta se incurriría en el Derecho español vigente en el contrasentido de considerar que no generan responsabilidad civil acciones que, sin embargo, pueden dar lugar a sanción penal, pues la eximente de estado de necesidad sólo justifica una conducta cuando con ella no se causa un daño superior al que se trataba de evitar (art. 20.5 CP).
- c) Si se acepta que la situación ideal es aquélla en la que se incentivan las acciones de salvamento *eficaces*, es decir, las que de verdad contribuyen a disminuir los riesgos preexistentes, deberá tenderse por fuerza hacia un modelo a medio camino entre los dos anteriores. De acuerdo con este modelo, el rescatador sólo deberá ser declarado responsable cuando actúe negligentemente, es decir, cuando prescinda de los estándares propios de un socorrista diligente incrementando los riesgos a los que desde un buen principio ya estaba expuesta la persona socorrida. A la inversa, lo anterior comporta que deban atribuirse al beneficiario tanto los peligros preexistentes como los riesgos inherentes a toda acción de salvamento ejecutada con diligencia y, por tanto, los que puedan resultar de la concreción de tales riesgos en modo alguno deberán ser objeto de responsabilidad.

A este modelo intermedio parecen tender algunas *Good Samaritan Statutes* estadounidenses. Así, por ejemplo, la Ley de Pennsylvania sobre Inmunidad Civil,

¹⁹ Cfr. al respecto GREGORY, en *The Good Samaritan*, p. 30 ss.

²⁰ Cfr. <http://www.nonline.com/procon/html/proGSL.htm>. Un ejemplo de la aplicación práctica de normas de este género en el caso *H. Hirpa vs. IHC Hospitals Inc., dba Logan Regional Hospital & Merrill C. Daines*, juzgado en 1997 por el Tribunal Supremo de Utah (<http://courtlink.utcourts.gov/opinions/supopin/hirpa.htm>). En este caso se juzgó a un internista que decidió colaborar con otro médico de su hospital que estaba asistiendo a un parto complicado en el que acabaría muriendo la madre. El Tribunal decide negar toda responsabilidad del internista con el argumento de que así "se presta apoyo a la política social según la cual el voluntarismo debe ser incentivado" y le considera amparado la correspondiente *Good Samaritan Act*.

aplicable a buenos samaritanos que no sean médicos, exime de responsabilidad por daños a quienes socorren a alguien en peligro siempre que tales daños no sean causados intencionadamente o por negligencia grave²¹. Sin embargo, en esta ley la plena exención de responsabilidad sólo se concede en aquellos casos en los que el socorrista cuenta con algún tipo de certificado de primeros auxilios. De este modo, sólo dejan de desincentivarse aquellas acciones de socorro en las que existen unas ciertas garantías de éxito atribuibles a la preparación de quien presta auxilio.

Sin embargo, con este último requisito se pierde de vista que, en la práctica, son también posibles acciones de salvamento muy sencillas para personas no capacitadas oficialmente y que no siempre puede esperarse a que llegue un socorrista titulado. Para no desincentivar estas acciones —que pueden llegar a ser altamente eficaces— parece más adecuado olvidar las posibles titulaciones y partir simplemente del estándar del socorrista prudente, valorando en cada caso la gravedad de los riesgos preexistentes, las posibilidades de salvamento y la diligencia mostrada por el socorrista en su actuación. Esta solución viene a coincidir en lo sustancial con la sentencia de la Corte de Apelaciones de París en el caso del circo citado al principio, en la que se desestimó la responsabilidad de la enfermera por entenderse que, en la situación en la que tuvo que actuar, difícilmente podía hablarse de negligencia por no haber desinfectado la jeringuilla²².

No obstante, incluso en los casos en los que se entienda que el socorrista ha incurrido en una negligencia grave y, por tanto, debe indemnizar a la víctima, no debe perderse de vista a la hora de cuantificar la indemnización que dicha víctima se encontraba previamente en una situación de peligro. Es decir, los errores en el salvamento no deben llevar a cargar al socorrista con todos los daños finalmente ocasionados, sino sólo con la parte no imputable al peligro preexistente.

2. Daños sufridos por el socorrista en la acción de salvamento

El cumplimiento del deber de socorro plantea también problemas de responsabilidad por daños cuando el socorrista sufre algún tipo de perjuicio a consecuencia de la acción de salvamento²³. Basta con pensar en quien padece daños en su vehículo cuando lleva a un herido grave hacia el hospital. O en casos más extremos, como uno resuelto en 1941 por el Tribunal Supremo alemán, en el que una persona pereció ahogada después de conseguir rescatar a una mujer cuyo coche había caído a un lago, siendo ésta demandada por la esposa y los hijos del socorrista fallecido²⁴.

²¹ Section 8332 of Title 42, Act of November 25, 1970. Una regulación similar se contiene en las diversas *Good Samaritan laws* canadienses; cfr. al respecto SCHWARTZ, *Search and Rescue*. Señala este autor que casi todas las provincias canadienses prevén un sistema de indemnizaciones para el socorrista que es herido en la acción de salvamento.

²² TUNC, en *The Good Samaritan*, p. 51.

²³ Sobre el tratamiento que los tribunales franceses dispensan a estos casos TUNC, en *The Good Samaritan*, p. 50 ss.

²⁴ RGZ, vol. 83, citado por DAWSON, en *The Good Samaritan*, pp. 73-74 y RUDZINSKI, en *The Good Samaritan*, p. 117. El *Reichsgericht* concedió la indemnización recurriendo a la figura de la gestión de negocios ajenos, e impuso a la beneficiaria del socorro el deber de pagar una pensión vitalicia a la mujer e hijos de su salvador.

También en este ámbito hay varios modelos posibles para repartir la responsabilidad: el primero consiste en establecer *que todos los daños que genera el rescate deben correr a cargo de su beneficiario*. Desde luego, con esta solución se consigue fomentar al máximo el salvamento de personas en peligro, pues se garantiza al socorrista que todo perjuicio que pueda sufrir le será compensado²⁵. Sin embargo, al mismo tiempo se está propiciando que los rescatadores bajen la guardia en lo que atañe a sus deberes de autoprotegerse, lo que puede acabar provocando mayores daños que los que se pretendían evitar²⁶. Tampoco parece aconsejable el modelo opuesto, según el cual *el socorrista no tiene ningún derecho a que se le compensen los perjuicios sufridos en la acción de rescate*²⁷, pues muchas acciones de salvamento comportan riesgos para quienes las llevan a cabo y, si no se garantiza que los daños que puedan sufrirse serán indemnizados, decrecerá el número de personas dispuestas a arriesgarse por salvar intereses ajenos. Como en el supuesto anterior, en este caso será preferible ser castigado con una pena de multa como autor de una omisión del deber de socorro que correr el riesgo de llevar a cabo una acción de salvamento.

También aquí debe optarse por un modelo intermedio, consistente en que el beneficiario del rescate responda por los daños producidos en el curso del salvamento, siempre y cuando tales daños no sean atribuibles a una infracción negligente de los deberes de autoprotección por parte del socorrista²⁸. De este modo se incentivan los salvamentos eficaces, midiéndose tal eficacia desde el punto de vista de la preservación de los intereses de quien lleva a cabo el auxilio: en definitiva, se fomenta que quien se dispone a socorrer no lleve su altruismo hasta el extremo de actuar de forma negligente con respecto a sus propios intereses²⁹. A este modelo parece tender la regulación del Código Civil español sobre la gestión de negocios ajenos (art. 1893).

En principio este régimen deberá aplicarse tanto a los casos en que el socorro es solicitado por el beneficiario como en aquellos en los que éste no está en condiciones de

²⁵ WITTMAN, *Palgrave Dictionary*, p. 202, coincide en afirmar que el hecho de que al socorrista se le compensen los costes del rescate incentiva el socorro.

²⁶ Aunque la idea de que hay "deberes de autoprotección" es extraña al derecho civil, pues nadie tiene una pretensión contra sí mismo, en la reciente doctrina penal la idea ha sido desarrollada por algunos autores: cfr. por ejemplo CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de la víctima*, Barcelona, 1998. Lo que se viene a decir con ella es que quien no se protege a sí mismo, pierde la protección del derecho.

²⁷ Ésta es la solución clásica del sistema anglosajón. Cfr. HONORÉ, en *The Good Samaritan*, pp. 236-237 y SCHWARTZ, *Search and Rescue*, quien apunta que los tribunales partían de la idea de que la situación de riesgo para intereses propios fue asumida voluntariamente por el socorrista y, por tanto, éste no tenía derecho a una compensación. No obstante, en los últimos años esta jurisprudencia está evolucionando.

²⁸ Sobre la aplicación de la figura de la "gestión de negocios ajenos" a estos supuestos cfr. el trabajo de DAWSON, "Rewards for the Rescue of Human Life?", en *The Good Samaritan*, p. 63 ss, quien aporta abundantes referencias de la jurisprudencia alemana sobre la materia. Ver también RUDZINSKI, en *The Good Samaritan*, p. 115.

²⁹ En algunos países este fomento llega hasta el punto de que es el propio Estado quien asume la indemnización —e incluso la recompensa— del socorrista. Cfr. al respecto RUDZINSKI, en *The Good Samaritan*, pp. 116-117, quien refiere el caso de la Alemania de la República de Weimar, así como el caso de Austria. En España el art. 2 de la Ley 60/1962 de 24 de diciembre de Auxilio, Salvamento, Remolques, Hallazgos y Extracciones Marítimas, prevé una remuneración cuando una acción de salvamento entre buques haya dado lugar a "un resultado útil". Esta remuneración corre a cargo del armador del buque y no puede exceder del valor de las cosas salvadas.

expresar su opinión³⁰. En todo caso, queda abierto el interrogante de los supuestos en los que la persona en peligro se opone a su propio salvamento.

3. Daños causados a terceros por la acción de salvamento

En estos supuestos el Derecho español cuenta con una regla específica sobre la responsabilidad por los daños ocasionados. Así, el Código Penal prevé en su art. 118.3.º que los responsables civiles directos de los daños causados sean las personas “en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio”. De este modo, la regla es que debe compensar los daños aquella persona que se beneficia de la acción salvadora, siempre que, por así decirlo, el daño causado guarde proporción con el peligro que se intentaba conjurar. Cuando ello no suceda, el juez deberá proceder a repartir la responsabilidad entre el socorrista y el socorrido.

La regla prevista en el art. 118.3.º del Código puede considerarse acertada, pues con ella se opta por un modelo intermedio en el que la responsabilidad no cae por completo del lado del socorrista o del socorrido, sino que tiende a repartirse en la búsqueda de una situación ideal en la que se promueven al máximo las acciones de salvamento eficaces. La posibilidad de irrogar perjuicios a terceros es un factor que puede disuadir a potenciales salvadores. Si, como hace el Código español, se traslada al beneficiario del salvamento la responsabilidad de indemnizar a posibles terceros perjudicados se consigue neutralizar dicho factor disuasorio. Al mismo tiempo, el hecho de que la ley no descarte que en algunos casos pueda llegar a responder el socorrista sirve para garantizar que éste actuará lo más cuidadosamente posible, fomentándose de este modo la eficacia de las acciones de auxilio.

• ¿Responsabilidad civil por no socorrer?

Hasta ahora se han analizado supuestos en los que el socorrista causa daños al llevar a cabo la acción de salvamento. Sin embargo, queda todavía pendiente una última cuestión: *¿debe responder por daños y perjuicios quien se limita a no socorrer?*³¹. A diferencia de los casos anteriores, en este supuesto el potencial socorrista no llega siquiera a tocar a la persona en peligro, con lo que es dudoso que se le deban atribuir los perjuicios causados por peligros preexistentes. La Sala Segunda del Tribunal Supremo español responde a esta cuestión en su sentencia de 13 de mayo de 1997³²:

Perfecto A. P., propietario de una discoteca, oyó junto a sus trabajadores unos disparos dentro del local y vio como un cliente se iba apresuradamente con un arma en la mano, mientras otro quedaba dentro tambaleándose. Entre todos sacaron al herido del local y le dejaron tumbado en la calle mientras llamaban a sus padres y a la policía. Cuando

³⁰ En contra DAWSON, “Rewards for the Rescue of Human Life?”, en *The Good Samaritan*, pp. 88-89, quien considera impropio que tenga que indemnizar al rescatador quien no ha solicitado su ayuda.

³¹ Una panorámica de los sistemas legales que prevén la responsabilidad civil del omitente en RUDZINSKI, en *The Good Samaritan*, p. 111 ss. En Portugal, por ejemplo, el Código Civil de 1867 estableció la responsabilidad civil subsidiaria de quien presenciaba un delito sin socorrer a la víctima pudiendo hacerlo sin riesgo.

³² Ar. 4504, ponente Montero Fernández-Cid.

llegaron los agentes le trasladaron inmediatamente a un centro médico donde se produciría la muerte.

La acusación particular reclamó que Don Perfecto fuera condenado como autor de un delito de omisión del deber de socorro, solicitando asimismo su responsabilidad civil y la de la compañía aseguradora con la que tenía concertada una póliza. El acusado fue absuelto, al entender el Tribunal que su acción de llamar a la policía y a los padres del herido supuso un correcto cumplimiento del mandato legal de socorro, entre otros motivos porque desconocía la gravedad de las heridas de la víctima. Sin embargo, el Tribunal declaró, en *obiter dictum*, que tampoco en caso de condena habría sido procedente establecer ningún tipo de responsabilidad civil, pues, “aun existiendo este delito, su carácter formal y desconectado del resultado (...) obstaría a la responsabilidad de la aseguradora, que en virtud del contrato sólo está obligada a indemnizar en los casos de dolo o culpa”. Con esta argumentación el Tribunal Supremo parece negar toda responsabilidad civil basándose en la ausencia de conexión causal del hecho con el resultado, un criterio que debería llevar también a negar la responsabilidad en las infracciones de deberes específicos de socorro (familiares, contractuales, etc.), lo que resulta inadmisibles incluso para la propia jurisprudencia.

Sin embargo, y aunque no aceptemos el razonamiento anterior, la conclusión parece acertada. Desde luego, un sistema que previera el deber de indemnizar por parte de quien incumple su deber de socorro fomentaría al máximo las acciones de salvamento, pues el potencial infractor pasaría a tener un incentivo añadido para socorrer: *la indemnización además de la pena*. Sin embargo, no podría descartarse que con este modelo se estuviera fomentando indirectamente que los beneficiarios potenciales del socorro infringieran más a menudo sus deberes de autoprotección, pues, por un lado, se les garantizaría una mayor posibilidad de ser salvados y, por otro, se les aseguraría una compensación para el caso en que, pudiendo haber sido socorridos, el potencial salvador hubiera decidido no prestar auxilio³³.

Además, la previsión de este deber de indemnizar produciría distorsiones en aquellos casos en los que la situación de riesgo para la víctima hubiese sido provocada de forma imputable por un tercero: expresado gráficamente, la presencia de un “mal samaritano” tendría un efecto exoneratorio (total o parcial) para el autor del atropello³⁴. Por estas razones, empleando criterios de eficiencia también parece preferible la opción del Tribunal Supremo. En todo caso, si se considera necesario un mayor fomento de las acciones salvadoras éste deberá intentarse incrementando las penas de la omisión del deber de socorro. De lo contrario, no puede descartarse que se esté dejando de incentivar el que las personas no se pongan a sí mismas en peligro.

En todo caso, estas afirmaciones no se oponen a que quien omite el deber de socorro deba indemnizar al potencial beneficiario de la acción de salvamento por los daños morales que pueda ocasionarle, como de hecho se admite en la sentencia de la Sala

³³ En este sentido WITTMAN, *Palgrave Dictionary*, p. 202: “si la gente no tiene que pagar por su rescate asumirá más riesgos”. Sin embargo, es cierto -como afirma HASEN, *Palgrave Dictionary*, p. 328- que todo beneficiario potencial corre siempre el peligro de que nadie le encuentre, con lo que la validez de la regla es dudosa.

³⁴ RUDZINSKI, en *The Good Samaritan*, p. 114, entiende que ello no tiene por qué ser así si la responsabilidad del omitente es sólo subsidiaria en relación con quien creó el peligro.

Primera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1990³⁵. La existencia de este deber no contradice lo antes afirmado, pues el daño moral es íntegramente imputable a la inacción del potencial socorrista y no a la fuente de creación del peligro preexistente.

• **Conclusiones**

1. Las acciones de salvamento deben ser fomentadas, pues con ellas se preservan intereses cuyo valor, por lo general, es superior al coste de los esfuerzos del rescate. Sin embargo, no todas las acciones de socorro ajeno son dignas de incentivo, sino sólo las que sean *eficaces*. Por este motivo, cualquier análisis en esta materia no puede centrarse exclusivamente en la sanción penal como incentivo del salvamento, sino que debe introducir, como segundo factor a tener en cuenta, el reparto de la responsabilidad por los daños que el rescate pueda provocar al socorrista, al socorrido o a terceros.
2. En un sistema que busque incentivar al máximo los salvamentos eficaces el socorrista sólo debe responder por los daños que en la acción de salvamento pueda ocasionar por imprudencia al socorrido o a terceras personas, y sólo se le deben dejar de compensar los daños que se irroge a sí mismo por infracción grave del deber de autoprotegerse. En lo que respecta a quien no socorre, no parece aconsejable que se establezca el deber de resarcir los daños padecidos por la víctima, pues con esta medida se distorsiona el sistema general de imputación y no puede descartarse que se esté desincentivando la autoprotección de los ciudadanos.

• **Tabla de sentencias citadas**

Tribunal Supremo

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 6.7.1990	5780	Fernández-Cid de Temes	Inés Z. L. y otros c. Santo Hospital Civil de Basurto
2ª, 8.6.1992	5038	Martín Pallín	María M. A. c. Amador C. M.
2ª, 13.5.1997	4504	Montero Fernández-Cid	Ángela A. B. c. Antonio G. T.

³⁵ Ar. 5780, ponente Fernández-Cid de Temes. En este caso una enfermera de urgencias en un centro hospitalario se negó por falta de camas y por no advertir la gravedad del diagnóstico a admitir a un paciente que llegaba en ambulancia, muriendo el enfermo en el trayecto hacia un segundo hospital. El Tribunal Supremo entiende que el daño moral surgió en este caso de “la impotencia, la zozobra, la ansiedad, la angustia hasta llegar al centro médico y, después, la tragedia en el traslado de uno a otro (dejó de hablar y respirar, murió) y la duda, la eterna duda, de si el esposo y padre subsistiría de haberse cumplido y no vulnerado el derecho [a la protección de la salud] constitucionalmente reconocido, todo lo cual conlleva sufrimiento, daño moral y enlace directo con la omisión ilícita, como su causa directa, inmediata, adecuada y eficiente”. Comparte este mismo punto de vista la SAP-Asturias de 30 de octubre de 1997 (Ar. 1497, ponente Vázquez Llorens), aunque en el caso concreto se niega el deber de indemnizar porque la víctima de un accidente automovilístico sólo estuvo desamparada “escasos minutos” y “porque perdió el conocimiento, no siendo por ello consciente de lo ocurrido”.

Audiencias Provinciales

Fecha y Audiencia	Ar.	Magistrado Ponente
16.3.1993, Ávila,	1152	Romera Martínez
30.10.1997, Asturias	1497	Vázquez Llorens

- **Bibliografía**

AGULNICK / RIVKIN, "Criminal Liability for Failure to Rescue: a brief Survey of French and American Law", *Touro International Law Review*, 1998, <http://www.wmmlawfirm.com/duty.html>.

BENDITT, "Liability for Failing to Rescue", *Law and Philosophy*, 1 (1982), pp. 391-418.

CANCIO MELIÁ, *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de la víctima*, Barcelona, 1998.

DENTON, "The Case Against a Duty to Rescue", *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, IV (1991), pp. 101-132.

LACKNER / KÜHL, *StGB*, 23.^a ed., Múnich, 1999.

POSNER, *Economic Analysis of Law*, 5.^a ed., 1998.

RATCLIFFE (ed.), AA.VV., *The Good Samaritan and the Law*, 1966 (reimp. 1981).

RICHMAN, "You can't Legislate Goodwill", en *The Christian Science Monitor. Opinion & Essays*, 2-10-1997, <http://www.csmonitor.com/durable/1997/10/02/opin/opin.2.html>.

SCHWARTZ, "The Risk of Rescue - The Plight of the Good Samaritan", *Search and Rescue Society of British Columbia*, <http://www.sarbc.org/goodsam.html>.

The new Palgrave Dictionary of Economics and the Law, 1998.